FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

TRABAJO DE INVESTIGACION

“ENSEÑANZA DEL CURSO DE DERECHO PENAL”

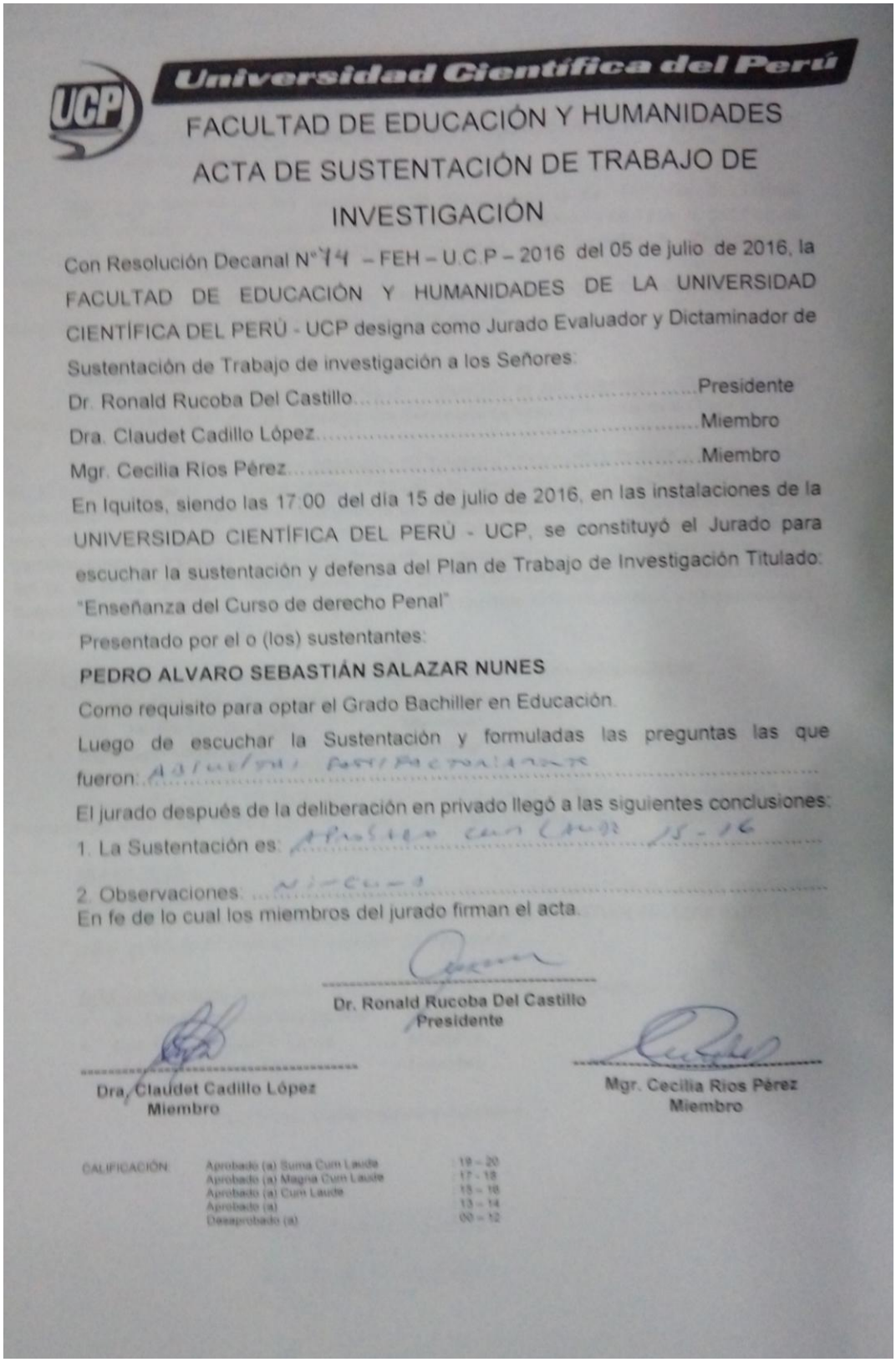
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN EDUCACIÓN:

AUTOR : **PEDRO ALVARO SEBASTIÁN SALAZAR NUNES**

ASESORA : **DRA. DELIA PEREA TORRES.**

SAN JUAN BAUTISTA - LORETO

2016



Universidad Científica del Perú

FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con Resolución Decanal N° 74 – FEH – U.C.P – 2016 del 05 de julio de 2016, la FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de Sustentación de Trabajo de investigación a los Señores:

Dr. Ronald Rucoba Del Castillo.....Presidente

Dra. Claudet Cadillo López.....Miembro

Mgr. Cecilia Ríos Pérez.....Miembro

En Iquitos, siendo las 17:00 del día 15 de julio de 2016, en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Plan de Trabajo de Investigación Titulado:

"Enseñanza del Curso de derecho Penal"

Presentado por el o (los) sustentantes:

PEDRO ALVARO SEBASTIÁN SALAZAR NUNES

Como requisito para optar el Grado Bachiller en Educación.

Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas las que fueron: Aprobado Satisfactoriamente

El jurado después de la deliberación en privado llegó a las siguientes conclusiones:

1. La Sustentación es: Aprobado con Nota 15-16

2. Observaciones: Ninguna

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

Dr. Ronald Rucoba Del Castillo
Presidente

Dra. Claudet Cadillo López
Miembro

Mgr. Cecilia Rios Pérez
Miembro

CALIFICACIÓN:		
	Aprobado (a) Suma Cum Laude	19 – 20
	Aprobado (a) Magna Cum Laude	17 – 18
	Aprobado (a) Cum Laude	15 – 16
	Aprobado (a)	13 – 14
	Desaprobado (a)	00 – 12

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

“ENSEÑANZA DEL CURSO DE DERECHO PENAL”

GRADUANDO: PEDRO ALVARO SEBASTIÁN SALAZAR NUNES

MIEMBROS DEL JURADO

…….

Dr. LUIS RONALD RUCOBA DEL CASTILLO

PRESIDENTE

…….

Dra. CLAUDET CADILLO LÓPEZ

MIEMBRO

…….

Mgr. CECILIA RIOS PÉREZ

MIEMBRO

FECHA: 15 DE JULIO DE 2016

SAN JUAN BAUTISTA – MAYNAS - LORETO

ÍNDICE DE CONTENIDO

ÍNDICE DE CONTENIDO IV
DEDICATORIA VI
RESUMEN Y PALABRAS CLAVES VII
INTRODUCCIÓN 1
CAPÍTULO I 2
1.1 Métodos de enseñanza 2
1.2 Clasificación de los métodos de enseñanza 2
1.2.1 En cuanto a la forma de razonamiento 2
1.2.1.1 Método deductivo 2
1.2.1.2 Método inductivo 3
1.2.1.3 Método analógico o comparativo 4
1.2.2 En cuanto a la organización de la materia 4
1.2.2.1 Método basado en la lógica de la tradición o de la disciplina científica 4
1.2.2.2 Método basado en la psicología del alumno 4
1.2.3 En cuanto a la relación con la realidad 5
1.2.3.1 Método simbólico o verbalístico 5
1.2.3.2 Método Intuitivo 5
1.2.4 En cuanto a las actividades externas del alumno 6
1.2.4.1 Método pasivo 6
1.2.4.2 Método activo 6
1.2.5 En cuanto a la sistematización de los conocimientos 6
1.2.5.1 Método globalizado 6
1.2.5.2 Método especializado 6
1.2.6 En cuanto a la aceptación de los enseñado 7
1.2.6.1 Dogmático 7
1.2.6.2 Heurístico o de descubrimiento 7
CAPÍTULO II 8
2.1 Las Tutorías 8
2.2 Estudio de casos 8

2.3 Lectura de comprensión 9
2.4 Formación de grupos 9
2.5 Estudio de la jurisprudencia 9
CAPÍTULO III 10
BASES TEÓRICAS DEL DEREHO PENAL PARTE GENERAL 10
3.1 Derecho Penal 10
3.1.1 Control Social 10
3.1.2 Parte general 13
3.1.3 Parte Especial 14
3.1.4 Derecho Penal Subjetivo 15
3.1.5 La Pena 16
3.1.6 Principio de Legalidad 20
3.2 Ley Penal 22
3.2.1 Ley Penal 22
3.2.2 Ley Penal Aplicable 24
3.2.3 Aplicación Espacial de la Ley 26
3.2.4 Interpretación de la Ley Penal 27
3.3 Teoría del Delito 29
3.3.1 El Delito 31
3.3.1.1 La Acción 33
3.3.1.2 La Tipicidad 38
3.3.1.3 Antijuricidad 46
3.3.1.4 Culpabilidad 47
CONCLUSIONES 49
Bibliografía 50

DEDICATORIA

A mis padres por su apoyo constante y desinteresado, hoy puedo ver alcanzado mi objetivo, por su constante apoyo y siempre presentes en los momentos más difíciles de mi carrera profesional. Su ejemplo y cuidado hacen que hoy vea alcanzado mi sueño profesional.

RESUMEN Y PALABRAS CLAVES

“ENSEÑANZA DEL CURSO DE DERECHO PENAL”

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general el estudio de los métodos de enseñanza existentes y la aplicación de los mismos en la cátedra de Derecho Penal.

Se identifican los principales métodos de enseñanza y asimismo se conceptualizan las principales instituciones pertenecientes al campo de la parte general del Derecho Penal peruano.

PALABRAS CLAVES:
Métodos de enseñanza, Derecho Penal.

INTRODUCCIÓN

La investigación se encuentra dividida en dos capítulos. En el primero de ellos se identifican los principales conceptos referidos a los métodos de enseñanza, así como la diferencia existente entre éstos y las técnicas de enseñanza, métodos de estudios y técnicas de estudio.

En el capítulo número dos se establecerán las principales definiciones de las instituciones estudiadas en la parte general del Derecho Penal, teniendo como base la asignatura denominada Derecho Penal dictada en la Escuela Superior Técnica de la Policía Nacional del Perú – Sede Iquitos.

Finalmente se expresarán las diversas conclusiones arribadas en la presente investigación.

CAPÍTULO I

MÉTODOS DE ENSEÑANZA

1.1 Métodos de enseñanza

(MIJANGOS ROBLES)[1] Los métodos de enseñanza constituyen recursos necesarios de la enseñanza; son los vehículos de realización ordenada, metódica y adecuada de la misma. Los métodos y técnicas tienen por objeto hacer más eficiente la dirección del aprendizaje. Gracias a ellos, pueden ser elaborados los conocimientos, adquiridas las habilidades e incorporados con menor esfuerzo los ideales y actitudes que la escuela pretende proporcionar a sus alumnos.

1.2 Clasificación de los métodos de enseñanza[2]

A Continuación se presenta la clasificación clásica de los métodos de enseñanza:

1.2.1 En cuanto a la forma de razonamiento

1.2.1.1 Método deductivo

Cuando el asunto estudiado procede de lo general a lo particular. El profesor presenta conceptos, principios o definiciones o afirmaciones de las que se van extrayendo conclusiones y consecuencias, o se examinan casos particulares sobre la base de las afirmaciones generales presentadas. Si se parte de un principio, por ejemplo el de Arquímedes, en primer lugar se enuncia el principio y posteriormente se enumeran o exponen ejemplos de flotación.

Los métodos deductivos son los que tradicionalmente más se utilizan en la enseñanza. Sin embargo, no se debe olvidar que para el aprendizaje de estrategias cognoscitivas, creación o síntesis conceptual, son los menos adecuados. Recordemos que en el aprendizaje propuesto desde el comienzo de este texto, se aboga por métodos experimentales y participativos.

El método deductivo es muy válido cuando los conceptos, definiciones, fórmulas o leyes y principios ya están muy asimilados por el alumno, pues a partir de ellos se generan las 'deducciones'. Evita trabajo y ahorra tiempo.

1.2.1.2 Método inductivo

Cuando el asunto estudiado se presenta por medio de casos particulares, sugiriéndose que se descubra el principio general que los rige. Es el método, activo por excelencia, que ha dado lugar a la mayoría de descubrimientos científicos. Se basa en la experiencia, en la participación, en los hechos y posibilita en gran medida la generalización y un razonamiento globalizado.

El método inductivo es el ideal para lograr principios, y a partir de ellos utilizar el método deductivo. Normalmente en las aulas se hace al revés. Si seguimos con el ejemplo iniciado más arriba del principio de Arquímedes, en este caso, de los ejemplos pasamos a la 'inducción' del principio, es decir, de lo particular a lo general. De hecho, fue la forma de razonar de Arquímedes cuando descubrió su principio.

1.2.1.3 Método analógico o comparativo

Cuando los datos particulares que se presentan permiten establecer comparaciones que llevan a una solución por semejanza hemos procedido por analogía. El pensamiento va de lo particular a lo particular. Es fundamentalmente la forma de razonar de los más pequeños, sin olvidar su importancia en todas las edades.

El método científico necesita siempre de la analogía para razonar. De hecho, así llegó Arquímedes, por comparación, a la inducción de su famoso principio. Los adultos, fundamentalmente utilizamos el método analógico de razonamiento, ya que es único con el que nacemos, el que más tiempo perdura y la base de otras maneras de razonar.

1.2.2 En cuanto a la organización de la materia

1.2.2.1 Método basado en la lógica de la tradición o de la disciplina científica

Cuando los datos o los hechos se presentan en orden de antecedente y consecuente, obedeciendo a una estructuración de hechos que va desde lo menos a lo más complejo o desde el origen hasta la actualidad o siguiendo simplemente la costumbre de la ciencia o asignatura. Estructura los elementos según la forma de razonar del adulto.

Es normal que así se estructuren los libros de texto. El profesor es el responsable, en caso necesario, de cambiar la estructura tradicional con el fin de adaptarse a la lógica del aprendizaje de los alumnos.

1.2.2.2 Método basado en la psicología del alumno

Cuando el orden seguido responde más bien a los intereses y experiencias del alumno. Se ciñe a la motivación del momento y va de

lo conocido por el alumno a lo desconocido por él. Es el método que propician los movimientos de renovación, que intentan más la intuición que la memorización.

Muchos profesores tienen reparo, a veces como mecanismo de defensa, de cambiar el 'orden lógico', el de siempre, por vías organizativas diferentes. Bruner le da mucha importancia a la forma y el orden de presentar los contenidos al alumno, como elemento didáctico relativo en relación con la motivación y por lo tanto con el aprendizaje.

1.2.3 En cuanto a la relación con la realidad

1.2.3.1 Método simbólico o verbalístico

Cuando el lenguaje oral o escrito es casi el único medio de realización de la clase. Para la mayor parte de los profesores es el método más usado. Dale, lo critica cuando se usa como único método, ya que desatiende los intereses del alumno, dificulta la motivación y olvida otras formas diferentes de presentación de los contenidos.

1.2.3.2 Método Intuitivo

Cuando se intenta acercar a la realidad inmediata del alumno lo más posible. Parte de actividades experimentales, o de sustitutos. El principio de intuición es su fundamento y no rechaza ninguna forma o actividad en la que predomine la actividad y experiencia real de los alumnos.

1.2.4 En cuanto a las actividades externas del alumno

1.2.4.1 Método pasivo

Cuando se acentúa la actividad del profesor permaneciendo los alumnos en forma pasiva. Exposiciones, preguntas, dictados...

1.2.4.2 Método activo

Cuando se cuenta con la participación del alumno y el mismo método y sus actividades son las que logran la motivación del alumno. Todas las técnicas de enseñanza pueden convertirse en activas mientras el profesor se convierte en el orientador del aprendizaje.

1.2.5 En cuanto a la sistematización de los conocimientos

1.2.5.1 Método globalizado

Cuando a partir de un centro de interés, las clases se desarrollan abarcando un grupo de áreas, asignaturas o temas de acuerdo con las necesidades. Lo importante no son las asignaturas sino el tema que se trata. Cuando son varios los profesores que rotan o apoyan en su especialidad se denomina Interdisciplinar.

En su momento, en este mismo texto, se explica minuciosamente la estrategia trasversal y las posibilidades de uso en las aulas.

1.2.5.2 Método especializado

Cuando las áreas, temas o asignaturas se tratan independientemente.

1.2.6 En cuanto a la aceptación de los enseñado

1.2.6.1 Dogmático

Impone al alumno sin discusión lo que el profesor enseña, en la suposición de que eso es la verdad. Es aprender antes que comprender.

1.2.6.2 Heurístico o de descubrimiento

Antes comprender que fijar de memoria, antes descubrir que aceptar como verdad. El profesor presenta los elementos del aprendizaje para que el alumno descubra.

CAPÍTULO II

MÉTODOS DE ENSEÑANZA EN DERECHO

2.1 Las Tutorías

(SALAZAR BENITES)[3] Las tutorías han de desempeñar un papel fundamental en la evaluación del alumnado. Debemos recordar que lo que debemos evaluar es todo un proceso de aprendizaje. Ello requiere un seguimiento individualizado de cada alumno/a y una atención específica a las destrezas y carencias que presenta. Este seguimiento se hace especialmente difícil en los grupos todavía numerosos que manejamos en nuestras facultades. Las tutorías constituyen el espacio más adecuado para que el profesor tenga una relación más directa con el/la alumno/a.

2.2 Estudio de casos

(ESPINOZA SILVA)[4] Implica el análisis en profundidad de negocios jurídicos, propiciando el cultivo de habilidades que permitan desentrañar la ratio iuris (razón jurídica) utilizada para la resolución de esos negocios. Es una forma de enseñanza, mediante la cual los alumnos intervienen directamente en la construcción de su aprendizaje, partiendo del análisis y discusión de experiencias y situaciones reales previamente resueltas. Lo esencial es descubrir los principios que rigen los casos en estudio, desentrañar el sentido de las palabras y términos jurídicos utilizados, a efecto de llegar a la comprensión de los motivos que llevaron al juzgador a resolver en ese sentido, lo cual resulta importante para el derecho, y que precisamente por esta importancia trasciende del caso particular para incrustarse a otros casos similares.

2.3 Lectura de comprensión

(ESPINOZA SILVA)[5] una lectura de comprensión implica captar el significado del texto, para lo cual es necesario adoptar una actitud reflexiva, crítica y activa. Comprender significa apropiarse de las ideas expuestas en el texto y captarlas en la amplitud que el autor las expuso. La actitud reflexiva implica organizar esas ideas y otorgarles un valor propio, recodificarlas. Castillo Arredondo (2005), hace referencia a tres fases de la lectura, siendo estas: prelectura, lectura crítica y postlectura, donde la lectura crítica involucra los aspectos significativos del texto, la estructura interna y las ideas principales y secundarias. La lectura crítica demanda una actitud activa del lector, que le permita captar el contenido de la misma, mediante una postura interrogativa, una actitud reflexiva, valorando cada uno de sus elementos o ideas y organizándolas y vinculándolas con los conocimientos previos.

2.4 Formación de grupos

(SÁNCHEZ & MADRID)[6] La especialidad de la actividad garantizaba la creatividad y originalidad del trabajo del grupo. Es una constante a asegurar en los trabajos cooperativos que deseamos implementar en la Universidad que los alumnos no desarrollen su trabajo copiando información que en el mejor de los casos proviene de un manual o de un trabajo monográfico, sino que sean capaces de liderar su propio aprendizaje desde la honestidad y el compromiso.

2.5 Estudio de la jurisprudencia

(ESPINOZA SILVA)[7] Al estudiar la jurisprudencia el alumno se ubicará en cada caso particular y se subrogará en la postura que adoptó el juzgador para resolver en un sentido específico el asunto concreto. El resultado será el aprendizaje, será la apropiación del razonamiento lógico-jurídico utilizado por el juzgador.

CAPÍTULO III
BASES TEÓRICAS DEL DEREHO PENAL PARTE GENERAL

3.1 Derecho Penal

3.1.1 Control Social

(CORNEJO, 2015)[8] indica respecto al Derecho Penal que dado su amplio contenido no es posible dar una definición de carácter meramente conceptual al estilo clásico. En síntesis, para este autor, el Derecho Penal es el estudio integral de la delincuencia, en sus aspectos fenoménicos, en su evolución histórica, en sus génesis antropológica, síquica y social, en las concepciones científicas, y en las formulaciones positivas a que ha dado lugar.

(JESCHECK & WEIGEND, 2014)[9], estos autores alemanes señalan que el Derecho penal se sirve como instrumento de poder más riguroso del que dispone la violencia estatal: pena pública. Cuando fracasan otras medidas y posibilidades, el Derecho penal asegura en último término el cumplimiento coactivo de lo permitido y lo prohibido por el ordenamiento jurídico. Siguiendo con su explicación indican que el Derecho penal únicamente puede disponer limitaciones cuando ello sea inevitable para la protección de la sociedad. La norma penal representa en cierta medida la “última ratio” en el instrumental del legislador.

(PEÑA CABRERA FREYRE, 2015)[10], al referirse al Derecho Penal lo define como el medio de control social más aflictivo con el que cuenta el

ordenamiento jurídico; ello obedece a que cuenta con las sanciones coercitivas más drásticas, con las que se puede sancionar a un individuo; que se traduce en una pena a los sujetos con capacidad de responder penalmente y con una medida de seguridad a todos aquellos, que por detentar determinados defectos psicofísicos (orgánicos-psicológicos) no poseen capacidad para adecuar su conducta conforme al estado valioso contenido en los preceptos conductivos; por ende, para el Derecho Positivo tienen la calidad de inimputables.

(REATEGUI SANCHEZ, 2014)[11] define al Derecho Penal como un instrumento de control social cuya principal característica es la sanción. Desde el ángulo jurídico, el Derecho penal es aquella parte de ordenamiento jurídico que determina las características de la acción delictuosa y le impone pena o medidas de seguridad. Por otro lado, el Derecho penal puede definirse, desde un enfoque dinámico y sociológico, como uno de los instrumentos de control social formal a través del cual el Estado, mediante un determinado sistema normativo (las leyes penales) castigas las sanciones negativas de particular gravedad (penas u otras consecuencias afines) las conductas desviadas más nocivas para la convivencia (delitos y faltas), asegurando de este modo la necesaria disciplina social y la correcta socialización de los miembros del grupo. Desde un punto de vista estático y formal, puede afirmarse que el Derecho penal es el conjunto de normas jurídico – públicas que definen ciertas conductas como delitos y asocian a las mismas penas o medidas de seguridad.

(ROXIN, 1997)[12] por su parte este tratadista alemán, señala que el derecho penal trata de las conductas conminadas con pena en cuanto a sus presupuestos y consecuencias; se ocupa por tanto del objeto propiamente dicho, de la “materia” de la justicia penal y se denomina por ello también “Derecho penal material”.

(VILLAVICENCIO TERREROS, 2010)[13] define al Derecho Penal también como un instrumento de control social, para ser usado en todo proceso de criminalización. Es pues “una forma de control social lo suficientemente importante como, para que, por una parte, haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal”.

(ZAFFARONI, ALAGIA, & Slokar, 2002)[14], este autor argentino, expresa que el Derecho Penal se trata, ante todo, de una rama del saber jurídico de los juristas. Como tal, persigue un objetivo práctico: busca el conocimiento para orientar las decisiones judiciales. En la forma republicana de gobierno, las decisiones judiciales – que también son actos de gobierno – deben ser racionales, lo que demanda que no sean contradictorias (aunque la racionalidad no se agote con esta condición). De allí que su objeto no se limite a ofrecer orientaciones, sino que también deba hacerlo en forma de sistema.

3.1.2 Parte general

(GARCIA CAVERO, 2012)[15] respecto a la parte general del código penal este autor señala que el código penal contiene, las llamadas reglas de la parte general, es decir las disposiciones que regulan las cuestiones comunes a todos los delitos o a una gran parte de ellos, en relación con los presupuestos u consecuencias de las conductas punibles. Se regulan temas generales como el error, la legítima defensa o la autoría o participación, que son aplicables, en principio, a las diversas figuras delictivas.

(JESCHECK & WEIGEND, 2014)[16] en su Tratado de Derecho Penal refiere que fformalmente, a la parte general pertenecen todas aquellas regulaciones que pueden tener significado para el conjunto de disposiciones de la partes especial y que, por ello, se extraen como elementos comunes, mientras que la parte especial alberga las formas delictivas concretas así como las disposiciones complementarias que se refieren a aquéllas o a un conjunto de las mismas.

(PEÑA CABRERA FREYRE, 2015)[17] agrega sobre este punto que el derecho penal se divide en dos grandes grupos, la parte general y la parte especial. La parte general regula los diversos planos del delito, que configuran el injusto y la culpabilidad, como un filtro ordenado que el juzgador debe escudriñar a fin de resolver si la conducta es o no merecedora de pena o de una medida seguridad, por lo que es no menos

decirlo imposible, deducir la punibilidad de la conducta en base a una aplicación literal del tipo penal.

(ROXIN, 1997)[18] en su libro Derecho Penal Parte General indica que ésta comprende las disposiciones, válidas para todos los delitos, sobre los presupuestos y consecuencias de la conducta punible. En ella se tratan por tanto, por una parte, instituciones jurídicas como la legítima defensa, el error, la tentativa, autoría y participación, capacidad de culpabilidad, etc. y; por otra parte se regulan en la parte general también las consecuencias jurídicas del hecho, es decir, sobre todo las diversas penal y medidas de seguridad en particular. Así pues, la parte general es un producto de la abstracción; contiene todo lo que de los presupuestos y consecuencias de la actuación se pueda extraer y anteponer a los delitos concretos descritos en la parte especial. Por ello se explica el carácter básico de este campo material.

3.1.3 Parte Especial

(GARCIA CAVERO, 2012)[19], respecto a la parte especial del Código Penal este autor peruano señala que las disposiciones de la parte especial establecen las figuras delictivas particulares, es decir, las conductas que están penalmente sancionadas y la entidad abstracta de la sanción a imponer en caso se realice alguna de dichas conductas.

(JESCHECK & WEIGEND, 2014)[20] indican que mmaterialmente, la parte especial contiene las descripciones de los delitos y, con ello, de las disposiciones constitutivas del fundamento del injusto jurídico-penal.

(PEÑA CABRERA FREYRE, 2015)[21], en su libro Curso elemental de Derecho Penal prescribe que en el marco de la política criminal, el legislador ha traducido esta tarea en la elaboración de concretas tipificaciones penales, cuyo contenido se basa esencialmente en comportamientos normativamente estructurados, de acuerdo a la idea sistematizadora del bien jurídico tutelado. Normas que en su conjunto, importan la definición de específicas formas de lesión y formas de conducta, es decir, imputación de riesgos e imputación de resultados.

3.1.4 Derecho Penal Subjetivo

(GARCIA CAVERO, 2012)[22] define al derecho penal subjetivo como la facultad de imponer penas ante la realización de un hecho punible. A esta facultad punitiva se le conoce también con la denominación latina de Ius puniendi. Si bien la reacción punitiva frente al hecho criminal tiene orígenes privatísticos, en la actual organización social es el Estado quien tiene el monopolio exclusivo de la facultad de imponer penal, lo que hace que se trata de un asunto público. El fundamento de esta asignación exclusiva del Ius puniendi al Estado se suele encontrar en la necesidad de que sea un tercero ajeno al conflicto quien decida sobre la manera de resolverlo. De esta forma, se preservaría a la respuesta punitiva de caer en una reacción irracional o desproporcionada, como sucedería, antes bien, si la vendetta o

la venganza privada se constituyesen en medios de respuesta legítimos frente a los actos delictivos.

(JESCHECK & WEIGEND, 2014)[23], por su parte indican que el derecho penal se basa en el poder punitivo ("ius puniendi") del Estado que es, por otro lado, una parte del poder punitivo del Estado. La creación e imposición de un ordenamiento jurídico pertenece a las funciones elementales del Estado, pues sin aquél la convivencia humana no sería posible. El derecho penal es una parte imprescindible de todo ordenamiento jurídico, pues cuanto más profundiza el moderno estado social en un rol planificador, director y asistencial, con mayor fuerza subsiste la protección de la convivencia de las personas en la comunidad como una de sus funciones principales. Por ello, la coerción penal pertenece a las experiencias más tempranas de la humanidad y el castigo de los delitos era en todas las culturas una de las más viejas funciones de la comunidad.

(VILLAVICENCIO TERREROS, 2010)[24] refiere que el Derecho Penal Subjetivo es la función punitiva del Estado social y democrático de derecho se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente.

3.1.5 La Pena

(GARCIA CAVERO, 2012)[25] refiere en cuanto a la pena que, las teorías relativas a la pena entienden que la pena debe cumplir necesariamente una función social. Las teorías de la prevención sostienen que la función de la

pena es motivar al delincuente o a los ciudadanos a no lesionar o poner en peligro bienes jurídicos penalmente protegidos el efecto motivatorio de la pena puede estar dirigido a los ciudadanos en general o solamente al sujeto delincuente. Con base en estas dos posibilidades, la doctrina ha diferenciado dos formas distintas de prevención general y la prevención especial.

El autor refiere que la teoría de la prevención general establece que la función motivatoria del derecho penal se dirige a todos los ciudadanos y que la llamada teoría de la prevención especial parte también de la idea de efecto motivatorio de la pena, pero entiende que este efecto no se dirige a la colectividad, sino al delincuente en concreto, por lo que no sería una teoría de la norma penal, sino una teoría de la ejecución de la pena. Esta teoría asume una posición diametralmente opuesta a la teoría de la retribución, pues la pena no respondería al mal del delito cometido, sino a evitar que el autor cometa futuros delitos.

(JESCHECK & WEIGEND, 2014)[26] señalan que la pena es un juicio de valor público de carácter ético social que se realiza al autor por la comisión culpable de una infracción jurídica agrega este autor que las teorías absolutas de la pena centran el motivo jurídico y el sentido de la solo en la retribución, en cuya virtud debe hacerse justicia con el culpable por la comisión de su hecho. La pena queda liberada de cualquier consideración finalística (“poena absoluta ab effectu”) y aparece sencillamente como la imposición querida de un mal dirigida a la compensación por la comisión de

una infracción jurídica culpable. Las bases ideológicas de las teorías absolutas residen en el reconocimiento del Estado como valedor de la justicia terrenal y esencia de los valores morales, en la creencia de la capacidad de autodeterminación de la persona y en la limitación de la misión del Estado a la protección de la libertad individual. En las teorías absolutas de la pena confluyen, pues, planteamientos idealistas, conservadores y liberales.

En cuanto a las teorías relativas a la pena, éstas adoptan una posición absolutamente contraria a las absolutas. De acuerdo con ellas la pena no está destinada a la realización de la justicia sobre la tierra, sino que sirve exclusivamente para la protección de la sociedad. La pena no es fin en sí mismo, sino que es tan solo un medio cuya finalidad es evitar acciones punibles futuras ("poena relata ad efectum"). Las bases ideológicas de las teorías relativas de la pena son teorías del Estado humanitario de la Ilustración, el reconocimiento de la concepción determinista de todo comportamiento humano, la creencia también en la capacidad educativa del adulto a través de una adecuada influencia pedagógico – social, el rechazo de cualquier intento metafísico de explicar el problema de la vida social y la subestimación de la justicia como necesidad básica de la persona. En las teorías relativas de la pena confluyen, pues, derroteros ideológicos de carácter humanitario, social, racional y utilitarista.

Si el resultado de la prevención del delito debe tener lugar en el conjunto de los destinatarios de la norma se habla de prevención general. Significa de

un lado que a través del temor a la pena toda persona debe ser disuadida de la comisión de acciones punibles (prevención general negativa o prevención disuasoria). Más importante es, sin embargo, otro aspecto: a través de la amenaza penal contenida en la ley y la condena del culpable que muestra que el Estado cumple seriamente su advertencia, debe ser evitada la legitimación del delito y puesta de manifiesto aquella aversión moral contra el injusto que se presenta por sí misma y que, en gran medida, contribuye a que sea mantenida en sus límites la predisposición criminal que existe y está latente en la colectividad (prevención general positiva o prevención – integración).

(REATEGUI SANCHEZ, 2014)[27] refiere que las teorías relativas o de la prevención se preocupan no en el fundamento de la pena, sino ¿para qué sirve la pena? Las teorías prevencionistas de la pena nos lleva a un latinazgo que vale la pena mencionar: Nemo prudens punit quia peccatum est sed ne peccetur (ninguna persona razonable aplica una pena por los pecados del pasado, sino para que no se vuelvan a cometer en el futuro). Las teorías relativas tienen más defensores en las ciencias penales y sostienen que al fin de la pena es evitar la comisión de futuros delitos.

(ROXIN, 1997)[28], el autor alemán manifiesta que la teoría de la retribución no encuentra el sentido de la pena en la persecución de fin alguno socialmente útil, sino en que mediante la imposición de un mal merecidamente se retribuye, equilibra y expía la culpabilidad del autor por el hecho cometido. Se habla aquí de una teoría “absoluta” porque para ella

el fin de la pena es independiente, “desvinculado” de su efecto social (lat. Absolutas = desvinculado). La concepción de la pena como retribución compensatoria realmente ya es conocida desde la antigüedad y permanece viva en la conciencia de los profanos con una cierta naturalidad: la pena debe ser justa y eso presupone que se corresponda en su duración e intensidad con la gravedad del delito, que lo compense. Detrás de la teoría de la retribución se encuentra el viejo principio del Talión: ojo por ojo, diente por diente.

(ZAFFARONI, ALAGIA, & Slokar, 2002)[29] indica en su libro Derecho Penal Parte General que las teorías absolutas (el modelo de Kant) tienden a retribuir para garantizar externamente la eticidad cuando la acción contradiga objetivamente la misma, infiriendo un dolor equivalente al injustamente producido (Talión)

3.1.6 Principio de Legalidad

(PEÑA CABRERA FREYRE, 2015)[30] señala en cuanto a este punto que el delito puede ser concebido desde una doble plataforma: de naturaleza normativa y social; normativa porque únicamente se pueden criminalizar conductas a través de dispositivos legales; función política (criminal) que le corresponde en exclusividad al legislador, y social, debido a que los fenómenos delictivos aparecen como producto de las diversas formas de interacción social que se manifiestan entre los individuos.

Solamente por mandato imperativo de la ley (principio de reserva de la ley) se puede tipificar delitos, como expresión de la democracia representativa, donde el pueblo delega dicha potestad a los órganos públicos legítimamente constituidos. Más es sabido, que en los textos ius fundamentales, se permite también por delegación que el Poder Ejecutivo pueda legislar en materia penal, vía Decreto Legislativo (artículo 104° de la CPE); dicho proceso formativo de la ley penal pasa por toda una serie de filtros que determinan la actividad propia de la Política Criminal.

Por otro lado, el carácter social del delito se manifiesta en su propia materialidad, en cuanto conducta que perturba a la sociedad, por sus efectos dañinos para la base existencial de la misma. Con propiedad puede afirmarse que la lesividad u ofensividad social del comportamiento negativo resulta fundamental para determinar la relevancia jurídico – penal de la conducta; la creación de un riesgo no permitido, con aptitud de lesión o puesta en peligro para un bien jurídico determinado.

Debe entenderse, en puridad, que la relevancia jurídico – penal de una conducta depende de su aptitud para vulnerar un bien jurídico importante, y así también, de generar una alarma justificada en todos los miembros de una sociedad. La lesividad social u ofensividad se acuña de otro modo, en el principio de lesividad de bienes jurídicos que contempla nuestro CP en el artículo IV del Título Preliminar.

Un derecho penal que privilegie la libertad antes que la pena, en otras palabras la reducción de la descarga punitiva importa la consolidación del principio de última ratio, incompatible con cualquier postura que se orienta hacia la funcionalización de la violencia punitiva – coacción externa (prima ratio).

El Derecho Penal es un conjunto de normas positivas emitidas por el Estado, las cuales contienen la definición de los delitos y faltas, cuya consecuencia jurídica, de ser cometidos por una persona, son las penas y medidas de seguridad. Tiene dos partes, una general y otra especial. La parte general se encuentra referida básicamente a los principios rectores y teorías del delito, la culpabilidad y la pena. El campo especial, se dedica al estudio concreto de los delitos y las penas que corresponden según el Código Penal, así como las Faltas.

3.2 Ley Penal

3.2.1 Ley Penal

(GARCIA CAVERO, 2012)[31] al referirse a la ley penal expresa que el artículo 2 inciso 24 literal d) de la Constitución Política dispone que nadie puede ser condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. A partir de esta disposición constitucional la doctrina mayoritaria concluye que las penas no pueden aplicarse retroactivamente, siendo la ley penal

vigente al momento de la realización del hecho delictivo la que resulta aplicable (tempus regit actus).

(JESCHECK & WEIGEND, 2014)[32], refieren que el Estado a través del Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo en caso de delegación, determina que conductas son consideradas reprochables por tanto les atribuye una consecuencia jurídica. Así, mediante una ley se determina las conductas humanas que constituyen un delito y a las cuales se les atribuye una sanción de índole penal, en consecuencia, solo mediante una ley válidamente promulgada se establece un delito y la consecuencia que se atribuye a su comisión.

Con respecto ámbito de estudio de la ley penal debe indicarse que se refiere en primer lugar a la denominada interpretación de la ley penal, pues si no se entiende cuáles son los alcances de la misma, mucho menos podrá ser aplicada de una manera correcta, así nos encontramos a los métodos de interpretación de la norma, dentro de los cuales tenemos a los métodos literal, judicial y doctrinal.

La ley penal está compuesta, como todas proposiciones jurídicas que no se limitan a contener una definición, por un supuesto de hecho (Tatbestand) y una consecuencia jurídica que garantiza derechos o que impone deberes. En el supuesto de hecho es descrito un determinado acontecimiento fáctico con sus características jurídicas más relevantes. Si se da cumplimiento al supuesto de hecho debe imponerse la consecuencia jurídica.

(REATEGUI SANCHEZ, 2014)[33] en su Manual de Derecho Penal que los sistemas jurídicos codificados el Derecho brota, en primer término, de la ley, en tanto que en los sistemas jurídicos que se adhieren al common law el Derecho surge del precedente judicial. La primera fuente del Derecho penal es el principio de legalidad, con el famosos apotema jurídico nulla civime nullum poema sine lege, la misma que es legitimada para crear delito (o falta) y penas (o medidas de seguridad). Así, por ejemplo el artículo 11 del Código Penal peruano señala que: “Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penados por ley”.

(ROXIN, 1997)[34] señala que un hecho sólo se puede castigar si la punibilidad estuviera legalmente determinada antes de que se cometiera el hecho. Es decir: por mucho que una conducta sea en alto grado socialmente nociva o reveladora de necesidad de penal, el Estado sólo podrá tomarla como motivo de sanciones jurídico penales si antes lo ha advertido expresamente en la ley.

3.2.2 Ley Penal Aplicable

(GARCIA CAVERO, 2012)[35] sobre el tema de la ley penal aplicable este autor peruano señala que una persona sólo puede ser perseguida penalmente si existe una ley penal que califique su actuación previamente como delito. La situación ideal, en cuanto a la aplicación temporal de la ley penal, sería que la regulación jurídica vigente al momento de la realización del hecho siga siendo la misma que rige al momento de la imposición de la pena y de la ejecución de la condena. En este supuesto no habría más que una regulación jurídico – penal al momento de juzgar el hecho, imponer la

sanción penal prevista en la ley y cumplir con la ejecución de la pena impuesta. La ley penal vigente al momento del hecho resulta la aplicable, siempre que no haya leyes penales posteriores que resulten más favorables.

(HURTADO POZO, 1987)[36] refiere que la justificación de la irretroactividad de la ley penal más grave se halla en la protección de la seguridad jurídica y la libertad personal.

(VILLAVICENCIO TERREROS, 2010)[37] concluye que la aplicación temporal o vigencia temporal de la ley penal constituye el conjunto de principios o reglas que tratan del conflicto entre diferentes leyes penales en el tiempo en relación a un hecho imputado. Una de las garantías que origina el principio de legalidad es que la ley penal es irretroactiva (artículo 103, segundo párrafo, Constitución), la irretroactividad supone que la ley penal solo es aplicable a los hechos cometidos después de su puesta en vigencia, y a ellas se le impone las consecuencias jurídicas que ésta señale. Este principio de irretroactividad de la ley penal se refiere a la de la ley más gravosa, pues existe la retroactividad de la ley más favorable. En la retroactividad, un hecho se retrotrae a los efectos de la ley vigente durante la determinación de la sentencia que es más favorable que la ley que estaba vigente en el momento de la comisión del hecho. La retroactividad benigna se complementa con la ultractividad de la ley penal. Esta última, supone que un hecho rige por la ley penal vigente al tiempo de su comisión por ser más favorable que la nueva ley.

3.2.3 Aplicación Espacial de la Ley

(GARCIA CAVERO, 2012)[38] indica que en el Estado debe establecer cuál es el ámbito de vigencia espacial de sus leyes penales. Esta determinación no puede llevarse a cabo de manera arbitraria, por lo que resulta necesario explicar cómo los criterios que autorizan la aplicación de la ley penal nacional pueden alcanzar justificación desde la función atribuida a la pena. En la actualidad se acude de manera prácticamente unánime al criterio de territorialidad, de forma tal que la ley penal se aplica a todos los delitos cometidos en el territorio estatal con independencia de la nacionalidad del autor o de la víctima.

(HURTADO POZO, 1987)[39] indica que la aplicación de la ley penal se encuentra fundada en el criterio de soberanía e independencia del estado, la ley penal tiene validez estrictamente en el territorio de la República, sobre las infracciones cometidas por cualquier persona, sin importar la nacionalidad del autor y los partícipes, ni menos contra quienes se ha dirigido (artículo 1, Código Penal). La formulación básica de este principio nos lleva a determinar que un hecho delictivo se halla regida por la ley penal del lugar donde se haya cometido: locus regit actum. Esta es una garantía frente a una intervención punitiva abusiva y, por ende, es un principio siempre presente en todo Estado democrático y social de derecho. Según el principio territorial, la ley penal es aplicable a toda infracción cometida en territorio nacional, sin tener en consideración la nacionalidad del autor o el carácter de los bienes jurídicos lesionados.

3.2.4 Interpretación de la Ley Penal

(GARCIA CAVERO, 2012)[40] al abordar el tema de la interpretación de la ley penal, la doctrina penal menciona usualmente los métodos de interpretación como un conjunto de pasos sucesivos que permiten determinar el contenido y alcance de la ley penal. Así el intérprete partiría del tenor literal de la ley penal en el sentido del uso ordinario del lenguaje, considerando luego la construcción del dispositivo penal así como el contexto jurídico sistemático en el que se encuentra. Luego pasaría a determinar la intención histórica del legislador que aprobó la ley correspondiente (así como las reformas posteriores) para finalmente llegar a establecer cuál es la finalidad objetiva (telos) de la ley interpretada.

El tenor literal se erige en un límite a la interpretación de la ley penal, por lo que si se sobrepasa este margen interpretativo, se caerá en una analogía prohibida en el Derecho penal. Este límite se desprende tanto del artículo 139 inciso 9 de la Constitución Política, como del artículo III del Título Preliminar del Código Penal. La interpretación judicial solamente puede llegar hasta donde lo permita el tenor literal de la ley penal interpretada.

(ROXIN, 1997)[41], para este autor alemán el ciudadano sólo podrá incluir en sus reflexiones una interpretación de la ley que se desprenda de su tenor

literal posible puede asegurar el efecto preventivo de la ley y hacer que sea censurable la prohibición de la interpretación.

(VILLA STEIN, 2014)[42], este autor peruano refiere que el órgano legislativo interpreta auténticamente una norma cuando por medio de una ley posterior declara el sentido de la norma precedente en lo que sería una nueva ley con efecto retroactivo, lo que puede dar lugar a hipótesis de anticonstitucionalidad tratándose de materia penal, dado que la ley de interpretación vincula u obliga. La interpretación auténtica, puede estar expuesta a contingencias concretas y terminar desnaturalizando la ley precedente.

El propio autor indica que existen diversos tipos de interpretación de la ley, entre ellos la interpretación judicial que es la que llevan a cabo jueces y tribunales con ocasión de aplicar la ley interpretada al caso singular. Llamada también interpretación jurisprudencial, no vincula y en ello se distingue de la interpretación auténtica. Es usual, y desde luego recomendable cuando no es imprescindible, que jueces y tribunales recurran a la doctrina para la interpretación de una ley.

La interpretación doctrinal que es aquella que realizan los juristas y estudiosos del derecho, profesores y publicistas, que lo hacen sin más interés que el conocimiento en qué consiste desentrañar el sentido de la ley, esa es su virtud. Su desventaja, que no obliga.

> Es obvia la importancia que la interpretación doctrinal tiene aunque no obliga, ata la inteligencia del juez, compromete su conciencia y su buena fe, ya que de un derecho estructurado, sistemático y serio, no pueden derivar interpretaciones antojadizas o erráticas y de ello da cuenta la doctrina cuando propicia interpretaciones lógicas y uniformes. La ciencia del derecho facilita, en cierto modo, el trabajo a la jurisprudencia de los tribunales, al mostrar los problemas de la interpretación y las vías para su solución.

3.3 Teoría del Delito

(GARCIA CAVERO, 2012)[43] expresa que es el penalista el encargado de definir el delito, para lo cual recurre a los criterios de imputación de responsabilidad que están expresados en las leyes penales, la dogmática penal es precisamente la disciplina que se ocupa de sistematizar de forma coherente estos criterios de imputación a partir del derecho positivo. Dado que la dogmática jurídico penal es una ciencia cuyo método no es la verificación, sino la comprensión, la determinación de los criterios de imputación penal no puede pretender tener un carácter absoluto e inmutable. La dogmática no sólo permite varias construcciones teóricas posibles, todas ellas racionales y por tanto, con pretensión de consenso, sino que debe ajustarse a un contexto histórico social. Los conceptos evolucionan en función de los cambios de la realidad social, por lo cual la teoría del delito no puede ser tenida como una pieza de museo que hay que proteger del paso del tiempo. En este orden de ideas, la teoría del

delito presenta un desarrollo evolutivo que responde no solamente a la mayor profundización del conocimiento que tiene lugar en toda disciplina científica, sino también al esfuerzo por ajustarla a la realidad social en la que se aplica.

(JESCHECK & WEIGEND, 2014)[44] en cuanto a la teoría general del delito indican que se ocupa de presupuestos jurídicos generales de la punibilidad de una acción. Cuando se habla de los presupuestos de la punibilidad la mirada se dirige en primer lugar a la Parte Especial, dónde están regulados los tipos penales concretos como el asesinato, el robo, la puesta en peligro del tráfico vial, el incendio o la traición al Estado. Sin embargo, la teoría del delito no trata de elementos de los tipos delictivos concreto sino de aquellos aspectos del concepto del delito que son comunes a todos los hechos punibles. Se trata de las categorías de tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad que, a su vez, se desglosan en numerosos sub conceptos como los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, requisitos objetivos y subjetivos de las causas de justificación, así como los elementos positivos y negativos de la culpabilidad. La teoría general del delito se ocupa sobre todo de la cuestión de bajo qué condiciones puede ser imputado un hecho al autor en el nivel delictivo correspondiente.

(REATEGUI SANCHEZ, 2014)[45] concluye que la teoría del delito se trata de una elaboración sistemática de las características generales que el derecho positivo permite atribuir al delito, a la vista de la regulación de aquel efectúa de este. En consecuencia, la teoría del delito no estudia los elementos de cada uno de los tipos del hecho punible. Los elementos generales del concepto de

delito reunidos en la teoría general del mismo, posibilitan una jurisprudencia racional, objetiva e igualitaria, de modo que contribuyen de forma esencial a garantizar la seguridad jurídica.

(VILLA STEIN, 2014)[46], por su parte, refiere acerca de la teoría del delito que no obstante su carácter abstracto, persigue como toda teoría que se precie de tal, una finalidad práctica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de la contrariedad y aplicar con enérgica prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia mediante, considere oportuno y necesario conforme determinada racionalidad político criminal.

(VILLAVICENCIO TERREROS, 2010)[47] expresa que la teoría del delito o teoría de la imputación penal, se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Ésta es producto de un alarga evolución la dogmática penal. Tiene su campo de estudio en la parte general del derecho penal. La teoría del delito no se ocupa de los elementos de tipos delictivos concretos sino de aquellos aspectos del concepto de delito que son comunes a todos los hechos punibles.

3.3.1 El Delito

(CALDERÓN VALVERDE, 2015)[48] señala en cuanto al delito que, La teoría del hecho punible es un sistema de categorización por niveles, conformado por el estudio de los presupuestos jurídicos-penales de carácter general

que deben concurrir para establecer la existencia de un delito, es decir, permite resolver cuándo un hecho es calificable como delito. Esta teoría, creación de la doctrina (pero basada en ciertos preceptos legales), no se ocupa de los elementos o requisitos específicos de un delito en particular (homicidio, robo, violación, etc.); sino de los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos.

Se define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales; es decir, es la más grave infracción o violación de las normas jurídicas que regulan la vida social y que reclama una reacción severa. Es la acción u omisión típica, antijurídica y culpable penada por la ley.

El delito es captado en todos sus elementos y en cada uno de ellos todo el delito, no es posible fraccionarlo o encasillarlo. Cuando nos referimos a la palabra “delito”, tenemos que encuadrarla en un hecho delictuoso y se considera como acción u omisión voluntaria castigada por ley con pena grave.

(GARCIA CAVERO, 2012)[49] concluye que la llave maestra de la construcción conceptual del delito descansa en una concepción de la persona que no es puramente individual ni puramente sociológica, sino que recoge ambos aspectos de la persona, pues no es posible prescindir de uno de ellos en una teoría del delito que respete su dignidad humana.

(JESCHECK & WEIGEND, 2014)[50], los autores alemanes señalan en su tratado de derecho penal que la integración de los elementos punibles de un sistema da lugar a la definición clásica de delito como acción típica, antijurídica y culpable, que goza también del refrendo jurisprudencial. Esta definición no significa una descomprensión del hecho que siempre debe ser comprendido como un todo, sino únicamente su examen bajo aspectos distintos. Con la concepción del delito como una acción típica, antijurídica y culpable. Se logran alcanzar los conceptos básicos cuya delimitación alcanza cotas cada vez más concretas por medio de los sucesivos pronunciamientos jurídicos.

3.3.1.1 La Acción

La acción se erige como uno de los elementos primordiales del delito (BENAVENTE CHORRES, 2012)[51] afirma que el derecho penal es un derecho de actos que significa que la reacción punitiva tiene como referencia inicial la acción humana. Esto es el hecho que se describe en el tipo legal; que es objeto del ilícito penal y, en fin, que sirve de base a la afirmación de la culpabilidad del autor. De esta manera, resulta necesario determinar los factores que hacen de un comportamiento humano una acción penalmente relevante. La constatación del hecho que la acción es el punto de referencia inicial de la noción de la infracción, no constituye sino el primer paso de su elaboración. Ahora bien, en el esquema causalista se dio un concepto causal de la acción entendida, según Von Liszt, como la realización

de una mutación en el mundo exterior atribuible a la voluntad humana cuando resulta de un movimiento corporal de un hombre, querido o, lo que es lo mismo, arbitrario. De este modo, el concepto de acción se divide en dos partes: de un lado el movimiento corporal arbitrario se realiza mediante representaciones, mediante la contracción muscular resultante de la inervación de los nervios motores; siendo el caso que, el contenido de esa voluntad, esto es, lo que pretende el sujeto, es un tema que se discute, en el esquema causal, a nivel de culpabilidad.

(CALDERÓN VALVERDE, 2015)[52] caracteriza a la acción como un hecho previsto en la ley penal y dependiente de la voluntad humana, indica que una de las principales funciones del concepto de acción es "servir de límite o filtro para seleccionar previamente las acciones que pueden ser relevantes para el derecho penal. La palabra acción proviene de *agere*, que es su acepción gramatical y que significa toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin".

Durante el desarrollo de la ciencia del derecho se han vistos los esfuerzos efectuados para elaborar la noción de acción y ésta se ha concretado en las denominadas teorías de la acción. Este concepto está basado en la afirmación de que el elemento específico a toda acción humana es el hecho de que ésta constituye siempre "una expresión de la personalidad".

Según muñoz Conde, “la acción es todo suceso que pueda ser atribuido a una persona en tanto centro psíquico y espiritual de actividad”. No lo son, por el contrario, aquellos que escapan al control de la instancia psíquica y que corresponden más bien a la esfera puramente somática, instintiva, material del individuo (actos reflejos, hechos realizados en estado de *delirium* o inconsciencia). Tampoco constituyen acciones las ideas o los deseos, aunque pertenecen a la esfera psíquica-espiritual de una persona, en cuanto no se concretan en el mundo exterior.

Citando a Roxin, el autor indica que la noción de acción señalada en el párrafo anterior satisface plenamente la función de elemento básico de la noción de delito, así como también la de límite respecto a otros sucesos y de vínculo de los demás elementos delito. Respecto a la primera, el criterio de “expresión de la personalidad” no solo permite identificar todos los tipos de acción penalmente significativos (omisión, comisión dolosa, culposa), sino también que se hallan fuera del ámbito del derecho penal. La reacción punitiva tiene como referencial inicial una acción humana: hecho que se describe en el tipo penal, objeto del ilícito penal y base de la declaración de responsabilidad del autor. El derecho penal, en este sentido, es un derecho de actos.

En cuanto a las funciones de la acción el auto indica que la noción de acción cumple tres funciones esenciales. Primero, comprender todas

las formas en que se presenta el obrar humano (acción de comisión o de omisión, dolosa o culposa). La diferencia específica debería encontrarse entonces en cada uno de los tipos de acción. Segundo, servir de elemento vinculante de los demás aspectos del delito. Debe ser independiente de cada uno de estos y, al mismo tiempo, ser punto de referencia constante. La acción debe ser una acción típica, ilícita u culpable. Tercero, permitir la exclusión de los simples sentimientos o ideas, de los sucesos provocados por animales, actos reflejos o automáticos, etc.

(CORNEJO, 2015)[53] por su parte comprende a la acción en dos momentos: uno dinámico, o sea un momento de desarrollo de energía o fuerza, y un momento estático, o sea un momento en que la energía deja impreso su sello su signo, visible en el mundo exterior.

(GARCIA CAVERO, 2012)[54] señala por un lado, la acción ha sido entendida como la base material sobre la cual se van precisando los predicados que configuran el hecho punible, de manera tal que un delito sólo puede afirmarse si parte de determinada base real que sería una acción. La otra línea de interpretación ha procurado, por el contrario, exigir en la definición misma de la acción una referencia a criterio jurídicos–penales, lo que significa definirla en un sentido jurídico penal.

La acción jurídico-penal es el resultado de un proceso complejo de atribución de sentido, en el que la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad no son más que partes de dicho proceso. De lo que se trata es de determinar si un hecho puede atribuirse a una persona como defraudación de expectativas sociales elementales. Si bien cada categoría del delito posee cierta autonomía conceptual, no debe olvidarse su pertenencia a un proceso global de determinación de sentido. En este sentido, resulta necesario orientar a cada categoría del delito hacia el objetivo común de determinar si ha tenido lugar la defraudación de una expectativa normativa de conducta esencial. En la sociedad actual esta defraudación se presente cuando el *ciudadano* infringe objetivamente su rol de manera individualmente *evitable.*

(REATEGUI SANCHEZ, 2014)[55], indica que el concepto de acción tiene la función de establecer el mínimo de elementos que determinan la realización de un comportamiento humano (activo u omisivo) sea relevante para el derecho penal. Los requisitos mínimos de la acción sería que la persona esté consciente de todo lo que está realizando (si no lo está, puede decirse que el Yo se halla desconectado) y que, además, sea físicamente posible una actitud (hacer o no hacer) distinta de la que en concreto se adoptó. Se consigue así contextualizar la acción al margen del derecho penal, incluyendo tantos comportamientos activos o pasivos. Solo la actividad humana puede ser objeto de motivación por la norma penal, y los animales no son objeto de comprobación jurídico penal. Según Muñoz Conde y

García Arán dicen que “solo la conducta humana traducida a actos extremos puede ser calificada de delito motivar una reacción penal, pena o medida”. Este no es una afirmación trivial pues hubo época donde se les procesaba a los animales y había ordenamiento jurídicos penales que admitía la responsabilidad por el hecho de terceros, por ejemplo, el tutor respondía por el pupilo, el señor por el siervo.

(ZAFFARONI, ALAGIA, & Slokar, 2002)[56] entiende que a lo largo de las diferentes teorías del delito, el concepto de acción se manifestó en distintas versiones. Con sus respectivas funcionalidades, y también recibió diferentes denominaciones, como por ejemplo conducta y acto, para abarcar la acción y la omisión. Poco aclaran estas denominaciones, por lo que es preferible tenerlas como sinónimos: acción, acto y conducta, son distintas formas de mentar un mismo concepto con todos sus problemas e interrogantes.

3.3.1.2 La Tipicidad

La tipicidad se entiende como el primer requisito que debe cumplir una conducta para ser considerada como delito, se representa como el primer escalón en la verificación de su conducta debe ser merecedora de una sanción. (BENAVENTE CHORRES, 2012)[57] indica que el primer adjetivo de la conducta delictiva es la tipicidad. Afirmada una conducta, lo primero que cabe preguntarse es si está prohibida con relevancia penal; es decir, como posible delito. En ese

sentido, aquí se debe comentar lo referente al tipo penal, así como al juicio de tipicidad.

Así en primer lugar, el ilícito penal solo puede ser establecido por una ley – principio de legalidad. En consecuencia. Las formas de ilícito punible se describen en la ley. Dichas descripciones legales se denominan tipos penales. Cada tipo penal constituye una particular forma de ilícito punible. Para Muñoz Conde, el tipo es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal.

El derecho penal puede asumir como función no solo evitar decisiones conscientes de lesionar a terceros, sino garantizar un mínimo de cuidado con bienes ajenos. Y en una comunidad tan interrelacionada como la nuestra, en la que continuamente se puede afectar a derechos de terceros, es lógico que el derecho penal garantice un criterio de cuidado al menos con respecto a bienes jurídicos de especial relevancia. La sociabilidad del individuo exige un cierto cuidado o respeto en el contacto con otros. Para que una conducta sea típica deben configurarse los elementos tanto del tipo objetivo como del tipo subjetivo y los elementos del tipo subjetivo son: dolo y la culpa.

Concluyendo, la tipicidad es la característica de la conducta de adecuarse en forma perfecta a la descripción de la conducta prohibida. En este nivel se trata de establecer una relación entre el supuesto de hecho (típico) y la norma (imperativa) que define el deber esencial cuya infracción consiste en el corazón del delito, ya sea de acción u omisión.

(CASTILLO ALVA, 2014)[58] con respecto a la tipicidad señala que el TC peruano ha señalado que: “la existencia de tipicidad de la conducta deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al “arbitrio de la administración”, sino que esta sea prudente y razonada (…)”.

(CORNEJO, 2015)[59], por su parte explica que el concepto de la tipicidad, sería, según Jiménez de Asúa, lo que hasta hoy se denomina figura del delito lo que quiere decir que para que un acto sea incriminable, es absolutamente necesario que el legislador lo haya descrito de manera objetiva en la parte especial del C. P. como

tal infracción; ahora bien; ese concepto provisional necesita ser estudiado minuciosamente, y partimos para ello de la diferencia entre el hecho concreto y el tipo Ilegal. Pero antes advertimos que se rechaza de plano la distinción que algunos escritores alemanes han querido hacer entre el tipo legal y el tipo de hecho. No existe tipo de hecho; el supuesto tipo de hecho no es más que un fenómeno de la vida concreta y el tipo legales la abstracción que ha trazado el legislador descartando los detalles que no son precisos en la definición del delito.

El tipo es, pues, la definición del hecho que se ha considerado delito en cada caso. A veces el tipo ha sido definido de una manera estricta y simplificada, y otras, en cambio ha sido contemplado con más prolijidad; pero mientras no se penetra en el carácter antijurídico del acto o en la in-, tención del agente, llamamos a ese concepto “descripción objetiva”.

(GARCIA CAVERO, 2012)[60] entiende que la tipicidad se constituye, por tanto, en una categoría del delito esencialmente garantista, pues vincula la determinación de la conducta delictiva y de la penal con el principio de legalidad. Dentro del dolo se conocen tradicionalmente se conocen tradicionalmente tres formas de dolo: El dolo directo de primera grado, el dolo directo de segundo grado y el dolo eventual. El primero se presenta cuando el autor tiene conocimiento del hecho y la

voluntad de producir el resultado(A dispara en la cabeza a B para darle muerte). En la segunda forma de dolo, el autor tiene igualmente conocimiento del hecho, pero no quiere producir el resultado, aunque lo asume como necesario (A quiere matar al diplomático B, para lo cual coloca una bomba en su auto, sabiendo que con ello va a matar también al chofer, a quien no quiere matar). El dolo eventual carece de elemento volitivo, constando únicamente del elemento cognitivo.

(HUGO ALVAREZ, 2014)[61] atiende a las diferencias entre el tipo y tipicidad, indicando que éstos no son sinónimos; tienen mucho por semejanza (raíz y simbología única), pero distinta actuación. En la tipicidad, se realiza un juicio de valoración de adecuación del hecho al tipo. La tipicidad no se debe confundir con el tipo penal. Tampoco con la tipificación penal ni con la calificación penal. El tipo es fórmula que pertenece a la ley, la tipicidad pertenece al acto del agente. La tipicidad implica un proceso mediante el cual se establece si el acto humano se subsume en la descripción objetivo-valorativa de la norma penal. El tipo penal constituye un avance, un indicio de lo que puede ser considerado antijurídico, es decir, la tipicidad de una conducta es solo un indicio de que además, puede ser antijurídica, esto es, contraria a todo el ordenamiento jurídico.

(JESCHECK & WEIGEND, 2014)[62] indican que de conformidad con la actual situación de la teoría del delito hay que aceptar que en el tipo

deben encontrar acogida todos aquellos elementos que fundamentan el contenido material del injusto del hecho punible. El tipo debe proporcionar claridad acerca de cuál es el bien jurídico en el que el legislador ha pensado como sentido de la norma penal, qué objetos de la acción resulta aplicables, en qué consiste la acción u omisión prohibida, si una u otra deben haber causado una lesión o sólo un peligro concreto para el bien jurídico y, finalmente, si es exigido el dolo o basta con la imprudencia.

La determinación de la tipicidad de una conducta constituye un proceso complejo, por lo que resulta posible distinguir determinadas partes al interior de esta categoría del delito. Así, se encuentra en un primer nivel la llamada tipicidad objetiva, la cual se encarga de determinar fundamentalmente la incidencia social de la conducta en términos de una infracción penal. Una vez determinada la parte objetiva, hay que pasar a la llamada tipicidad subjetiva, la cual está referida a las formas subjetivas de participación en el hecho: Dolo o Culpa. El reconocimiento de una diferenciación entre la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva no debe llevar, sin embargo, a la conclusión de que se trata de niveles autónomos con criterios propios de determinación orientados únicamente a permitir imputar un hecho a una persona.

La tipicidad objetiva y la subjetiva se encuentran mutuamente condicionadas, pues el tipo objetivo es el objeto del tipo subjetivo. Por esta razón, tendría muy poco sentido hablar de una tipicidad subjetiva sin presuponer el conocimiento del autor de los datos típicamente relevantes o determinar la tipicidad subjetiva sin reunir los requisitos mínimos para afinar la relevancia objetiva del hecho. Ambos aspecto de la imputación solo adquieren un sentido completo cuando son contemplados de manera conjunta.

El concepto de tipo es utilizado en el lenguaje jurídico con un significado diverso. En este texto es entendido, como ya se expuso, como la descripción legal del injusto típico, como “tipo injusto”. En otro sentido el concepto señala (más restringidamente) la suma de elementos que toman parte de la función garantista de la ley penal. En la teoría general del derecho la expresión “tipo” alude a la totalidad de los presupuestos para el acaecimiento de una consecuencia jurídica.

(PEÑA CABRERA FREYRE, 2015)[63] define al tipo como la ratio essendi de la antijuricidad, para nosotros la tipicidad es indicio de la antijuricidad, es un primer escalón en orden a la acreditación de su contenido del injusto, mas no el fundamento principal de aquélla, es solo la ratio cognoscendi de la antijuricidad. Para Mayer, la tipicidad es el primero y más importante indicio de la antijuricidad de una

conducta. En síntesis, la acción típica o adecuada a un tipo penal quiere que esa acción es prohibida por la norma. La teoría del Tipo penal es un instrumento conceptual para identificar el comportamiento prohibido. En base a estas afirmaciones categóricas, el tipo penal es el conjunto de elementos que caracterizan a un comportamiento contrario a la norma.

(REATEGUI SANCHEZ, 2014)[64] al referirse a la tipicidad señala que es una característica que tiene la conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y el descrito en el tipo coinciden.

(VON BELING, 2014)[65] enseña que la tipicidad es la correspondencia entre un hecho y el esquema legal que rige la figura de un delito concreto, tal cosa lleva a definir el tipo como la abstracción conceptual que designa el delito, tanto para la faz externa (objetiva), como interna (subjetiva).

(ZAFFARONI, ALAGIA, & Slokar, 2002)[66] indica que el plano de la tipicidad debe verse como un terreno de conflicto en el que colisionan el poder punitivo y el derecho penal. El primero pugna por la mayor habilitación de sus ejercicio arbitrario, el segundo, por su mayor limitación racional. Por consiguiente, el concepto de tipo es dual: para

el poder punitivo es instrumento habilitante de su ejercicio; para el derecho pena, lo es de su limitación.

3.3.1.3 Antijuricidad

Para el autor (BENAVENTE CHORRES 2012)[67] la antijuricidad es el segundo juicio de valor que recae en la conducta típica. Se trata de un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico. Aquí se da el juicio de desvalor global a la conducta, es decir, se determinará la no presencia de causales de justificación y la desaprobación del ordenamiento jurídico en su conjunto de la conducta típica y es político-criminalmente importante porque es presupuesto fundamental de todas las medidas de seguridad. En la doctrina se han distinguido diversas clases de antijuricidad: formal, material, genérica y específica.

(GARCIA CAVERO 2012)[68], indica por su parte que la antijuricidad constituye el elemento del delito que termina de perfilar el injusto penal. Para que la conducta sea considerada como injusto penal no basta con que sea típicamente relevante, sino que resulta necesario que cuente con un nivel de desvalor que permita sustentar su contrariedad al ordenamiento penal. La utilidad dogmática de esta categoría se ha encontrado fundamentalmente en las causas que niegan la antijuricidad penal de la conducta.

(VILLAVICENCIO TERREROS 2010)[69], refiere que la antijuricidad significa contradicción con el derecho. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Sólo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no el ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho. Se diferencia entre la antijuridad formal y material. La antijuricidad es un predicado de la conducta, una cualidad o propiedad que se le atribuye a la acción típica para precisar que es contraria al ordenamiento jurídico.

3.3.1.4 Culpabilidad

Para el autor (BENAVENTE CHORRES, 2012)[70] la culpabilidad es el último juicio de valor para establecer la presencia de un hecho punible. Esta categoría normativa enjuicia al sujeto – teniendo como referencia la conducta típica y antijurídica que realizó – a fin de establecer su capacidad de motivación para con las normas jurídicas, así como, la necesidad de aplicarle los efectos preventivos de la sanción penal. Citando a BACIGALUPO sostiene que la culpabilidad constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una conducta típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma.

(GARCIA CAVERO 2012)[71] sostiene que en la medida que la categoría de a culpabilidad vincula al delito con el autor, su configuración dogmática ha estado siempre vinculada con el concepto de persona. La doctrina penal mayoritaria entiende que la culpabilidad debe tenerse en cuenta como última categoría dogmática de la teoría del delito, es decir, después de haber determinado la existencia de un injusto penal.

(VILLA STEIN, 2014)[72] refiere que la culpabilidad de un autor es el fundamento para la determinación de la pena. La medida de la pena debe tomarse en cuenta los motivos y la finalidad del autor, la actitud exteriorizada en el hecho y en la voluntad en él empleada, la gravedad de la violación de deber, la forma de ejecución y las consecuencias del hecho culpablemente provocadas, la vida del autor anterior al hecho, sus vínculos personales y su situación económica; así como su comportamiento posterior al hecho y en especial su esfuerzo por reparar el daño.

CONCLUSIONES

- Los métodos de enseñanza se clasifican de acuerdo a diversos criterios, entre ellos: de acuerdo a la forma de razonamiento, de acuerdo a la organización de la materia, de acuerdo a la relación con la realidad, de acuerdo a las actividades externas del alumno, de acuerdo a la sistematización del conocimiento, en cuanto a la aceptación de lo enseñado, entre otros.
- Los principales métodos utilizados en la en la enseñanza del derecho penal son: las tutorías, el estudio de casos, la lectura de comprensión, la formación de grupos y el estudio de la jurisprudencia.
- El estudio de la jurisprudencia consiste en el análisis de un caso precedentemente resuelto por la órganos encargados de impartir justicia, de esa manera el estudiante interioriza y conoce el proceso de formación intelectual de juzgador para emitir la decisión final en el caso propuesto.
- En el campo del derecho penal parte general se estudian las diversas instituciones que son aplicadas en el campo del derecho penal, obviando la identificación de las conductas establecidas como delitos, lo cual es objeto de estudio del Derecho Penal Parte Especial.
- El Derecho Penal Parte General se encuentra dividido en el estudio de el Derecho Penal Parte General, La Ley Penal y la Teoría General del Delito.

Bibliografía

BENAVENTE CHORRES, Hesbert. *"Calificación de las Denuncias Penales" Problemas y Criterios para determinar su procedencia o archivamiento.* Lima: Gaceta Jurídica, 2012.

CALDERÓN VALVERDE, Leonardo. «Teoría General del Hecho Punible.» *Actualidad Penal* (Instituto Pacífico), nº 8 (Febrero 2015): 104.

CASTILLO ALVA, José Luis. «"El principio de taxatividad en el Derecho penal y en el Derecho administrativo sancionador: Una lectura constitucional y convencional".» *Actualidad Penal* (Instituto Pacífico), nº 1 (julio 2014).

CORNEJO, Angel Gustavo. *Derecho Penal Elemental: Parte General.* Lima: Pacífico Editores, 2015.

GARCIA CAVERO, Percy. *Derecho Penal Parte General.* Segunda. Lima: Jurista Editores, 2012.

HUGO ALVAREZ, Jorge B. «"El tipo penal y sus funciones en el orden general de su constructo".» *Actualidad Penal* (Instituto Pacífico), nº 3 (setiembre 2014).

HURTADO POZO, José. *Manual de Derecho Penal.* Segunda. Lima: Eddili, 1987.

JESCHECK, Hans - Heinrich, y Thomas WEIGEND. *Tratado de Derecho Penal Parte General.* Traducido por Miguel OLMEDO CARDENETE. Vol. I. II vols. Lima: Instituto Pacífico, 2014.

JIMENEZ GOMEZ, Luis Enrique, y Juan Segundo ALVA RUIZ. «Desarrollo de las Competencias en el Área de Formación Ciudadana en los estudiantes de 5to grado, Nivel secundaria en la Institución Educativa N° 60024 San Juan Bautista.» Tesis de Pregrado, Loreto, Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, Iquitos, 2013.

MIJANGOS ROBLES, Andrea del Carmen. http://www.monografias.com/trabajos15/metodos-ensenanza/metodos-ensenanza.shtml.

MONTES GONZALES, Juno Merlo, y Alisson Jhoana VELA AYALA. «Vídeo Juegos y Estrategias de Aprendizaje en Persona, Familia y Relaciones Humanas - Estudiantes de 4to grado de secundaria - Institución Educativa Colegio Nacional de Iquitos - San Juan Bautista 2014.» Tesis Pregrado, Loreto, Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, Iquitos, 2014.

PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Curso Elemental de Derecho Penal Parte General.* Lima: Ediciones Legales E.I.R.L., 2015.

REATEGUI SANCHEZ, James. *Manual de Derecho Penal Parte General.* Vol. I. II vols. Lima: Instituto Pacífico, 2014.

ROXIN, Claus. *Derecho Penal Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito.* Traducido por Diego Manuel LUZON PEÑA, Y GARCIA CONLLEDO MIGUEL DIAZ y REMESAL Javier DE VICENTE. Vol. I. II vols. Civitas, 1997.

VILLA STEIN, Javier. *Derecho Penal Parte General.* Lima: Ara, 2014.

VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal Parte General.* Lima: Grijley, 2010.

VON BELING, Ernst. *"El Delito Tipo".* primera. Lima: Instituto Pacífico, 2014.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Alejandro ALAGIA, y Alejandro Slokar. *Derecho Penal Parte General.* Buenos Aires: Ediar, 2002.

[1] MIJANGOS ROBLES, Andrea del Carmen. “Métodos de Enseñanza”. En http://www.monografias.com/trabajos15/metodos-ensenanza/metodos-ensenanza.shtml

[2] http://www.uhu.es/cine.educacion/didactica/0031clasificacionmetodos.htm

3 SALAZAR BENITES, Octavio. *Estrategias Y Herramientas Para La Enseñanza Del Derecho Constitucional*. En: https://www.uco.es/docencia_derecho/index.php/reduca/article/viewFile/30/35

[4] ESPINOZA SILVA, Franciso. *Métodos y estrategias para la enseñanza-aprendizaje del derecho*. En: http://www.spentamexico.org/v4-n1/4(1)%2031-74.pdf

[5] ESPINOZA SILVA, Franciso. Ob. Cit.

[6] SÁNCHEZ-ARCILLA, José, y DOLORES MADRID CRUZ. *Una propuesta de nuevas estrategias para la enseñanza del derecho*. En: http://eprints.ucm.es/12560/1/Art%C3%ADculo_Sevilla.pdf

7 ESPINOZA SILVA, Franciso. Ob. Cit

[8] CORNEJO, Angel Gustavo. *Derecho Penal Elemental: Parte General.* Lima: Pacífico Editores, 2015.

[9] JESCHECK, Hans - Heinrich, y Thomas WEIGEND. *Tratado de Derecho Penal Parte General.* Traducido por Miguel OLMEDO CARDENETE. Vol. I. II vols. Lima: Instituto Pacífico, 2014.

[10] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Curso Elemental de Derecho Penal Parte General.* Lima: Ediciones Legales E.I.R.L., 2015.

[11] REATEGUI SANCHEZ, James. *Manual de Derecho Penal Parte General.* Vol. I. II vols. Lima: Instituto Pacífico, 2014.

[12] ROXIN, Claus. *Derecho Penal Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito.* Traducido por Diego Manuel LUZON PEÑA, Y GARCIA CONLLEDO MIGUEL DIAZ y REMESAL Javier DE VICENTE. Vol. I. II vols. Civitas, 1997.

[13] VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal Parte General.* Lima: Grijley, 2010.

[14] ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Alejandro ALAGIA, y Alejandro Slokar. *Derecho Penal Parte General.* Buenos Aires: Ediar, 2002.

[15] GARCIA CAVERO, Percy. *Derecho Penal Parte General.* Segunda. Lima: Jurista Editores, 2012.

[16] JESCHECK, Hans - Heinrich, y Thomas WEIGEND. Ob. Cit.

[17] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob.Cit.

[18] ROXIN, Claus. Ob. Cit.

[19] GARCIA CAVERO, Percy. Ob. Cit.

[20] JESCHECK, Hans - Heinrich, y Thomas WEIGEND. Ob. Cit

[21] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob.Cit.

[22] GARCIA CAVERO, Percy. Ob. Cit.

[23] JESCHECK, Hans - Heinrich, y Thomas WEIGEND. Ob. Cit.

[24] VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Ob. Cit.

[25] GARCIA CAVERO, Percy. Ob. Cit

[26] JESCHECK, Hans - Heinrich, y Thomas WEIGEND. Ob. Cit.

[27] REATEGUI SANCHEZ, James. Ob. Cit.

[28] ROXIN, Claus. Ob. Cit.

[29] ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Alejandro ALAGIA, y Alejandro Slokar. Ob. Cit.

[30] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob.Cit.

[31] GARCIA CAVERO, Percy. Ob. Cit.

[32] JESCHECK, Hans - Heinrich, y Thomas WEIGEND. Ob. Cit.

[33] REATEGUI SANCHEZ, James. Ob. Cit.

[34] ROXIN, Claus. Ob. Cit.

[35] GARCIA CAVERO, Percy. Ob. Cit.

[36] HURTADO POZO, José. *Manual de Derecho Penal.* Segunda. Lima: Eddili, 1987.

[37] VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Ob. Cit.

[38] GARCIA CAVERO, Percy. Ob. Cit.

[39] HURTADO POZO, José. Ob. Cit.

[40] GARCIA CAVERO, Percy. Ob. Cit.

[41] ROXIN, Claus. Ob. Cit.

[42] VILLA STEIN, Javier. *Derecho Penal Parte General.* Lima: Ara, 2014.

[43] GARCIA CAVERO, Percy. Ob. Cit.

[44] JESCHECK, Hans - Heinrich, y Thomas WEIGEND. Ob. Cit.

[45] REATEGUI SANCHEZ, James. Ob. Cit.

[46] VILLA STEIN, Javier. Ob. Cit.

[47] VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Ob. Cit.

[48] CALDERÓN VALVERDE, Leonardo. «Teoría General del Hecho Punible.» *Actualidad Penal* (Instituto Pacífico), nº 8 (Febrero 2015): 104.

[49] GARCIA CAVERO, Percy. Ob. Cit.

[50] JESCHECK, Hans - Heinrich, y Thomas WEIGEND. Ob. Cit.

[51] BENAVENTE CHORRES, Hesbert. *"Calificación de las Denuncias Penales" Problemas y Criterios para determinar su procedencia o archivamiento.* Lima: Gaceta Jurídica, 2012.

[52] CALDERÓN VALVERDE, Leonardo. Ob. Cit.

[53] CORNEJO, Angel Gustavo. Ob. Cit.

[54] GARCIA CAVERO, Percy. Ob. Cit.

[55] REATEGUI SANCHEZ, James. Ob. Cit.

[56] ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Alejandro ALAGIA, y Alejandro Slokar. Ob. Cit.

[57] BENAVENTE CHORRES, Hesbert. Ob. Cit.

[58] CASTILLO ALVA, José Luis. «"El principio de taxatividad en el Derecho penal y en el Derecho administrativo sancionador: Una lectura constitucional y convencional".» *Actualidad Penal* (Instituto Pacífico), nº 1 (julio 2014).

[59] CORNEJO, Angel Gustavo. Ob. Cit.

[60] GARCIA CAVERO, Percy. Ob. Cit.

[61] HUGO ALVAREZ, Jorge B. «"El tipo penal y sus funciones en el orden general de su constructo".» *Actualidad Penal* (Instituto Pacífico), nº 3 (setiembre 2014).

[62] JESCHECK, Hans - Heinrich, y Thomas WEIGEND. Ob. Cit.

[63] PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Ob.Cit.

[64] REATEGUI SANCHEZ, James. Ob. Cit.

[65] VON BELING, Ernst. *"El Delito Tipo".* primera. Lima: Instituto Pacífico, 2014.

[66] ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Alejandro ALAGIA, y Alejandro Slokar. Ob. Cit.

[67] BENAVENTE CHORRES, Hesbert. Ob. Cit.

[68] GARCIA CAVERO, Percy. Ob. Cit.

[69] VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Ob. Cit.

[70] BENAVENTE CHORRES, Hesbert. Ob. Cit.

[71] GARCIA CAVERO, Percy. Ob. Cit.

[72] VILLA STEIN, Javier. Ob. Cit.